

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Declarativo resolución promesa de contrato de compraventa Giancarlo Ibáñez Piedrahita y Magaly Lozano Rodríguez vs. Fénix Construcciones S.A.  
Radicación No. 2022-00132-00.**

Ya que no se acreditó el agotamiento previo del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues, la medida cautelar cuya práctica es solicitada sólo procede, al tenor literal a del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, cuestión esta sobre la que no gravitan ni los hechos descritos ni las pretensiones invocadas, tampoco se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), ni es una medida innominada (literal c), SE DECLARA, con sustento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMISIBLE LA DEMANDA para que los demandantes, máximo en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación, subsanen la falencia advertida aportando la prueba que se echa de menos, so pena de rechazo.

Téngase en cuenta, al respecto, que la excepción prevista en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, libera al demandante de cumplir la exigencia aludida, siempre que la medida cautelar solicitada sea procedente (Cfr. STC2459-2022).

Se reconoce como apoderado judicial de los demandantes al abogado Ludwing Gerardo Prada Vargas en los términos, con las facultades y para los fines previstos en el poder obrante de folios 1 a 2 de esta encuadernación.

Por Secretaría, contrólese el término anterior y, vencido, pase nuevo el expediente al despacho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a9a1e4c6716a2406f176b8240c4d2da49f6452535d364acc94b278f278806**

Documento generado en 13/09/2022 11:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**